



DEAJALO21-4183

Bogotá D. C., 23 de junio de 2021

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013311001333603820200026300
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
DEMANDANTE: JOHAN ESTEBAN CASTILLO RINCÓN y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

Pretenden los demandantes se declare la responsabilidad administrativa, entre otra entidad, respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando se condene a la reparación de los presuntos perjuicios que aducen se le ocasionó al núcleo familiar en extenso, con ocasión de lo que estiman una privación injusta de la libertad y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia acarreada por JOHAN ESTEBAN CASTILLO RINCÓN, dada su vinculación al proceso penal en el que se le investigó conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, como presunto responsable de los punibles de HURTO AGRAVADO en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en el cual por parte del Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en audiencia del 08 de julio de 2016 le fue legalizada la captura, formulada la imputación y se accedió a la solicitud de la medida cautelar solicitada por la Fiscalía,

soportada en los elementos probatorios puestos a disposición por parte del ente investigador, proceso en el cual fue absuelto por el Juez en Función de Conocimiento al no poderse desvirtuar la presunción de inocencia. por parte de la Fiscalía General de la Nación.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades judiciales que conocieron del referido proceso penal. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite *“Capítulo II HECHOS”* del escrito de la demanda, manifestamos, conforme a la documental dispuesta: 2.1 y 2.2 no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; 2.3 es cierto; 2.4 parcialmente cierto, no nos consta que la detención haya sido repentina o sorprendente; 2.5 nos atenemos a la literalidad de lo consignado en la audiencia de legalización; 2.6 cierto; 2.7 parcialmente cierto en tanto la titularidad de la acción penal estriba en el ente investigador, no nos consta la convicción al no aceptar cargos; 2.8 no es cierto, por parte de la Juez en Función de Control de Garantías se realizó un juicioso análisis de los elementos de prueba allegados tanto por Fiscalía como por la defensa; 2.9 parcialmente cierto, en tanto de manera relevante se agrega que a la par del reconocimiento fotográfico, el denunciante detalló la participación de cada uno de los indiciados, versión rendida bajo la gravedad del juramento; 2.10 al 2.16 son ciertos; 2.17 parcialmente cierto, en tanto de manera subjetiva da alcance a lo vertido en la audiencia de lectura de sentencia señalando una privación injusta, la cual precisamente es objeto de decisión en el presente proceso; 2.18 no es cierto que se haya configurado una privación injusta por parte del operador jurídico, no nos consta los perjuicios aludidos; 2.20 no nos consta; 2.21 y 2.22 son ciertos

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada por las siguientes razones:

En primer lugar, no obstante la fundada argumentación expuesta en el admisorio, consideramos **se configuró el fenómeno de la caducidad**, en tanto que sin desconocer la tesis imperante en la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala: *“En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra ...”*, respetuosamente consideramos que la aludida postura no aplica para el caso que nos concita, por cuanto al enfatizar una **privación injusta** es dable distinguir entre una privación injusta de la libertad a una prolongación injusta de la privación de la libertad, en tanto que el primer evento cuestiona la decisión judicial (Ley 906) que así lo determina, para el caso que nos ocupa la **imposición de medida de aseguramiento**, mientras que lo segundo ataca la persistencia de la medida ante la nugatoria de la solicitud de libertad.

Lo anterior encuentra fundamento en la literalidad del artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Disposición que nos conduce a la identificación del hecho dañoso, traducido en la acción u omisión que se endilga, para de allí contar al día siguiente el término de los dos años. Interpretación que a nuestro juicio es más precisa no solo para el conteo descrito, sino para precisar la causa eficiente del daño y por ende el hecho dañoso, en tanto insistimos no tendría lógica que el término se computase a partir de la firmeza del proveído que absolvió, y no frente al cuestionado que afecto la libertad.

En consonancia a lo anterior, en este caso, sea lo primero identificar el hecho dañoso respecto al cual se reclama el perjuicio; una vez analizada la demanda, encontramos que la **privación de la libertad**, se materializó a partir de la imposición de la medida cautelar; la cual en efecto, fue dispuesta en audiencia del 08 de julio de 2016, es así como al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 24 de junio de 2020, cuestionando

la privación de la libertad, claramente se superaría el término de los 2 años que establece la norma. De manera similar frente a la solicitud de preclusión de la investigación que fue negada por el juez de conocimiento y confirmada por Auto del 28 de marzo de 2017 del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala de Decisión Penal., sobre recurso de apelación frente al auto que niega la preclusión de la investigación.

En el anterior sentido, la sentencia absolutoria, no determinaría la privación injusta, sino una prolongación de la privación injusta, en tanto reiteramos una vez más que es la decisión respecto a la solicitud de la imposición de la medida preventiva la que determina la privación de la libertad.

Con el anterior sustento se planteará la correspondiente excepción previa.

No obstante, en caso de no acogerse el apartamento propuesto, argumentamos que no es dable una declaratoria de responsabilidad por privación injusta respecto de mi defendida, por cuanto la medida de aseguramiento proferida por el Juez en Función de Control de Garantías fue válida de conformidad con los **elementos de prueba dispuestos, insistimos ab initio**, por parte de la Fiscalía, destacando los soportes de la captura en flagrancia presentados (entre ellos la incautación del arma de fuego y munición).

Insistimos, en el escenario dado en la audiencia preliminar, reiteramos ab initio, a partir de los elementos de prueba puestos a disposición por el ente investigador, el operador jurídico de manera razonada infirió la responsabilidad penal del citado JOHAN ESTEBAN CASTILLO RINCÓN en los punibles de HURTO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES., procediendo a la imposición de la medida de aseguramiento en debido cumplimiento de los lineamientos fijados por la jurisprudencia al respecto.

Ya fue en un momento posterior, ante las pruebas incorporada en el juicio, que se originó la duda que insalvablemente determinaba la sentencia absolutoria, proferida por el Juez de Conocimiento.

Ahora bien, es importante dejar en claro que el presentarse una diferencia de criterio jurídico entre el juez en función de control de garantías y el juez en función de conocimiento, no genera *per ser* una falla en el servicio de administración de justicia, por cuanto en la interpretación judicial no siempre existe una unicidad, de criterio, correspondiendo establecer en sede de reclamación administrativa si las decisiones **fueron válidas o no**.

Todo lo anterior, nos lleva a determinar la antijuricidad del daño reclamado, para lo cual se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo a las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo. No sin antes hacer mención a la evolución jurisprudencial que frente al título de imputación de privación injusta

se ha venido elaborando por parte de las altas cortes, destacando la **SU 072 de la Corte Constitucional**, apropiada frente a la confusión que en la materia presenta la demanda, sin que sea dable por lo tanto acudir a un régimen de responsabilidad objetivo, habida cuenta de la absolución en virtud del principio del *indubio pro reo*

A efectos de dar orden al sustento normativo, hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar¹.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

En consonancia con lo anterior, el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en **prevaricato**. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente, en fin tan solo elementos de prueba o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir plena certeza sobre la **responsabilidad penal del imputado**, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba (tan solo elementos de prueba) ni con la totalidad de las pruebas que durante el proceso se recaudan por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por

¹ Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento², por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, a motu proprio y ab initio, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,³ actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Es así como el Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

***“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”

***“Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)*

² Artículo 250 C.P.

³ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

(...)”

“Artículo 310. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”

Artículo 311. Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atacar contra ella, su familia o sus bienes.”

(...)

“Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. **En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.** (Subrayado fuera de texto)
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:

“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido

Es así, como no podría ser admisible, ni justo con el Estado **-el cual también reclama justicia para sí-** que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, **cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento, esto es, que la medida de aseguramiento si bien pudo constituir un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto **estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían, y en debido cumplimiento de la Ley que así lo ordenaba.**

En el anterior sentido, ha de tenerse en cuenta, que el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho.”⁴ (negrilla fuera de texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.⁵

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Ley 906 de 2004. Artículo 308

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.”⁶

De manera complementaria al papel del Juez en Función de Control de Garantías y el Juez en Función de Conocimiento, hemos de tener en cuenta que al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar si el testigo miente, se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

“Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.”⁷

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad⁸. Al respecto se ha mencionado:

“El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta “sospecha” en su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la “probabilidad” de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese nivel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la “certeza” sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido.”⁹

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de “privación injusta de la libertad”, el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal, siendo relevante en este último estudio, la captura en flagrancia y la incautación del arma de fuego y munición.

De manera complementaria, tampoco se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, en tanto la carga y congestión que lamentablemente evidencian nuestros despachos judiciales, no permitieron una agenda de audiencia con mayor prontitud, sin que dicha demora, tenga la entidad suficiente para configurar perjuicio alguno imputable a la Rama Judicial, en tanto la mayoría de aplazamientos se debieron a la inasistencia del testigo, situación ajena a la voluntariedad por parte del Juez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

⁹ Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.

IV. EXCEPCION PREVIA

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuró la excepción previa de:

4.1 CADUCIDAD

Retomando los argumentos expuestos, frente al apartamiento propuesto, sostenemos que la causa adecuada del daño reclamado, que coincide con el hecho dañoso, esto es la medida de aseguramiento proferida el 08 de julio de 2016, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el 24 de junio de 2020, transcurrió más de los dos años que establece la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

En caso de no prosperar la excepción previa antes planteada, consideramos no corresponde una condena de responsabilidad habida cuenta de:

5.1 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

De manera ya reiterada, con el debido fundamento en los lineamientos jurisprudenciales expuestos, encontramos que el eventual daño padecido por JOHAN ESTEBAN CASTILLO RINCÓN y demás demandantes, habida cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento y el tiempo transcurrido en el juicio, **no adjetiva en antijurídico**, en tanto el indiciado estaba en deber jurídico de soportar, dada la legalidad de dicha medida en virtud del punible inicialmente formulado por el ente investigador y de manera evidente por la inferencia de la responsabilidad penal a partir de los elementos probatorios dispuestos por el ente investigador, entre los cuales se encontraba el reconocimiento fotográfico y la ampliación rendida por el denunciante. De manera complementaria la medida de aseguramiento Tampoco se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora, en tanto las vicisitudes presentadas de las cuales da cuenta al observar el trámite del proceso, en especial la inasistencia del testigo.

5.2 CULPA DE LA VÍCTIMA

No obstante, la juiciosa disertación presentada en la demanda, disentimos de su aplicación para el caso que nos concita, por cuanto **en el trámite del proceso penal, por parte del hoy demandante principal se aceptó la imposición de la medida de detención domiciliaria** en la *Finca Emaus*, manifestando explícitamente la aceptación de la misma y por ende sin haber presentado recurso alguno frente a tal situación, cuestionamiento frente

a la misma que tan solo se viene a manifestar ante el Juez Administrativo pretendiendo una considerable indemnización económica. Presentando la banca de la defensa en dichas audiencias preliminares la versión de una riña, la cual fue desechada por la Juez en Función de Control de Garantías.

En segundo lugar, sin desconocer tendencia por parte de una de las subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, nos apartamos de las razones expuestas frente a tal eximente, en tanto consideramos distinguible una culpa penal a una culpa civil, siendo ésta última la relevante a efectos de establecer una responsabilidad extracontractual.

5.3 CULPA DE UN TERCERO

De manera igualmente subsidiaria, de no considerarse las anteriores excepciones, de manera relevante para el asunto que nos concita, hemos de tener en cuenta que el proceder que se cuestiona inicialmente es el realizado por parte del denunciante FERMIN CARDOZO ARENAS, quien bajo la gravedad del juramento detalló la participación de JOHAN ESTEBAN en el grupo agresor que le hurto intimidándolo con arma.

5.4 FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Por último, en caso de que prospere ninguna de las excepciones anteriormente planteadas, por ende de **manera subsidiaria**, solicitamos sea tenido en cuenta el escenario ab initio que tuvo que afrontar el juez de control de garantías, puesto que tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art. 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías, a partir de lo actuado por parte de la policía judicial respecto a la cual tiene control.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: “*La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*” ¹⁰

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

¹⁰ Ley 906 de 2004. Art. 286

*“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el **“juicio de imputación” le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces**, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, **la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar**; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, **el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.**”¹¹*

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

*“Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que **en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación**. Precisamente por esta razón **la acción penal**, a diferencia de la civil, **se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación.***

En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.”¹² (negrilla fuera de texto)

Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posiblemente incurrió en errores o deficiencias, en la labor investigativa a su cargo y en la acusación, más no el Juez en Función de Control de Garantías a quien ab initio insistimos se le presentó un indiciado por entre otros delitos por el de hurto agravado en concurso con porte de arma de fuego y munición, habiendo dejado de lado el de lesiones y/o tentativa de homicidio, habida cuenta de los elementos disponibles y teniendo muy en cuenta que es el titular de la acción penal

5.4. INNOMINADA

En tal sentido, solicitamos cualquier otra eximente de responsabilidad, que a lo largo del presente juicio de responsabilidad administrativa sea demostrada.

VI. PRUEBAS

Que con el valor que corresponda se incorpore las arrimadas con la demanda; con efecto similar copia de la audiencia en la que se impuso medida de aseguramiento por parte de la Juez 13 Penal del Circuito Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, con el objeto de determinar que la medida de detención domiciliaria en la *Finca Emaus*, fue en todo conforme a derecho.

VII. PETICIONES

7.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

7.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co; y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, móvil 3134998954

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

notificaciones@legallgroup.com.co; legallgroupespecialistas@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procjudadm80@procuraduria.gov.co;

Con respeto, del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. No. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.